



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	VIANI MARIA CHINCHILLA RANGEL
APODERADO	DR. LUIS JAVIER JIMENEZ BONETT
EJECUTADO	LUIS CARLOS PEREZ DORADO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2011 – 00153 – 00

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente constancia de deuda presentada por el apoderado de la parte ejecutante como liquidación del crédito, aunado a lo anterior, se informa al despacho que no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución. ORDENE.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, adviértasele al apoderado de la parte ejecutante que la certificación de la deuda no equivale a la liquidación del crédito.

Ahora bien, revisado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por VIANI MARÍA CHINCHILLA RANGEL en representación de su menor hija A. C. P.C. y en contra de LUIS CARLOS PEREZ DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No.15.679318, se observa que ha vencido el término para que el demandado, una vez emplazado, compareciera al proceso, sin que presentara medio exceptivo alguno, por lo cual se procederá entonces a emitir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, así:

Revisada la demanda de referencia, encuentra este Despacho que el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de LUIS CARLOS PEREZ DORADO y se ordenó EMPLAZARLO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

El ejecutivo se inició por SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$7.361.700) M/CTE, sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias atrasadas.

Para el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el demandado fue emplazado pero transcurrido el término para comparecer al proceso el ejecutado guardó silencio.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, como quiera que no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al ejecutado.

Conforme a lo dispuesto por el art. 422 del C G del P “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Es así que, por virtud de la ley, las sentencias de condena, como lo es en este caso, proferida por este Juzgado, presta mérito ejecutivo, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender. La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

De los documentos aportados como soporte en el presente caso, se observa que la obligación emana de una conciliación entre las partes de señalar una nueva mesada como se había fijado en sentencia proferida por este Juzgado, y sin haberse formulado excepciones por parte del demandado, se dispondrá seguir adelante la ejecución, requiriendo a la actora para que proceda presente liquidación del crédito

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme al mandamiento ejecutivo de pago de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), promovido por VIANI MARÍA CHINCHILLA RANGEL en representación de su menor hija A. C. P.C. y en contra de LUIS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CARLOS PEREZ DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.679.318, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaria liquidese.

CUARTA: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 008 DE HOY 08 DE FEBRERO DE 2023.
Secretaria, 
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169450cccd8c174f58df274f6d34cf58aee144fddaf35630eab5d3484566e738**

Documento generado en 08/02/2023 05:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARÍA EUGENIA QUINTERO BAYONA
APODERADO	DRA. MARÍA ÁNGELA MOZO JÁCOME
DEMANDADO	CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ ROMERO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2013 – 00228 – 00

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales a la parte ejecutante, este juzgado no accede a la misma en atención a que el demandado no se ha notificado, ni se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c39fdb84cd452c9e483e9cae3c8f66be4d237f421cdcad75c826429242a63e
Documento generado en 08/02/2023 05:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	JOSE DE JESUS MARTINEZ
INTERESADOS	FABIOLA MARTINEZ GONZALEZ, EDDY MARTINEZ CÁRDENAS, ELDER MARTINEZ CARDENAS, AUDREY MARTINEZ CARDENAS, JAMES MARTINEZ CARDENAS, YESICA TORCORMA MARTINEZ CARDENAS, BRAULIO MARTINEZ CARDENAS
APODERADO	DR. DANILO QUINTERO POSADA
INTERESADA	YANELI BLANCO BALLESTEROS
INTERESADOS	ANDREA MELIZA MARTÍNEZ ORTIZ y GRESLY LORAINE MARTÍNEZ ORTIZ
APODERADO	DR. ANDRES CAMILO LAINO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2018 – 00286 – 00

Estudiada la solicitud elevada por el doctor ANDRES CAMILO LAINO CRUZ, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se accederá a la misma y en consecuencia se dispone tener a la señora YANELI BLANCO BALLESTEROS como subrogataria de los derechos herenciales que le puedan corresponder a las señoras ANDREA MELIZA y GRESLY LORAINE MARTINEZ ORTIZ en la sucesión del señor JOSE DE JESUS MARTINEZ, lo anterior en atención a lo consignado en la escritura pública No. 30 de fecha 19 de enero de 2023, elevada ante la Notaria Primera de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5cdecf4bfd9368937b450d4dfdaa525e4b2ee92397d7401c4b510032d82d60**

Documento generado en 08/02/2023 05:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	JESUS EMILIO PAEZ LAZARO
APODERADO DEL DTE	DR. MIGUEL ANGEL PINO RUEDA
CAUSANTE	GABRIEL ANGEL PAEZ LAZARO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019 – 00311 – 00

En atención al memorial enviado a través de correo electrónico el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), y teniendo en cuenta que el apoderado de los señores JESÚS EMILIO PAEZ LÁZARO, FERNANDO ALBERTO PAEZ LÁZARO, CENIA ASTRID PÁEZ DE QUINTERO y LUCENITH PÁEZ DE TRUJILLO sustituye poder a la abogada JESSICA CONTRERAS LLOREDA dentro del proceso de la referencia, este Despacho procederá a aceptar la sustitución de poder conferida en este asunto y reconocerla como apoderada judicial de los citados herederos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, requiérase al partidor para que allegue el trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder conferida en este asunto y en consecuencia se dispone tener como APODERADO SUSTITUTO a la Doctora JESSICA CONTRERAS LLOREDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al partidor para que allegue el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8148dc788bac8a93c52c33be2a12b7342a6797a9265b4f8898462b509919a4**

Documento generado en 08/02/2023 05:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACIÓN DE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO	BETSY LAZARO JAIME
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020 – 00034 – 00

De conformidad con la respuesta dada por el demandante, este despacho le reitera que una vez verificado el expediente con radicado 2020-00034 no se aprecia orden de medidas cautelares sobre el vehículo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5e2ffec808b37e1009c177900ff946e810b6a31c20111f1cd4c4b5db4f82426d
Documento generado en 08/02/2023 05:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YAJAIRA MARCIALES CLARO
APODERADO DE LA DTE	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	GUSTAVO HENAO ARANGO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00212 – 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por YAJAIRA MARCIALES CLARO en representación de su hija A.H.M., en contra de GUSTAVO HENAO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.123.065, toda vez que vencido el término para proponer excepciones, la parte pasiva, no presentó medio exceptivo alguno, se procede a emitir providencia que ordena seguir adelante la ejecución, así:

Revisada la demanda de referencia, encuentra este Despacho que el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de GUSTAVO HENAO ARANGO y se ordenó notificar al ejecutado.

El ejecutivo se inició por SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.796.650,00) y QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$553.250,00), sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias y medicamentos atrasados.

Para el día trece (13) de enero hogaño se notificó al ejecutado este proceso para que en el término legal de diez (10) días propusiera los medios de defensa a su favor según el artículo 442 del C.G. del P. sin embargo, guardó silencio.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, como quiera que no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al ejecutado.

Conforme a lo dispuesto por el art. 422 del C G del P “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Es así que, por virtud de la ley, las actas de conciliación celebradas ante, en este caso ante la Comisaría de Familia de Ocaña, prestan mérito ejecutivo, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender. La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

De los documentos aportados como soporte en el presente caso, se observa que la obligación emana de una conciliación entre las partes llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Ocaña, y sin haberse formulado excepciones por parte del demandado, se dispondrá seguir adelante la ejecución, requiriendo a la actora para que proceda presente liquidación del crédito

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), promovido por YAJAIRA MARCIALES CLARO en representación de su hija A.H.M., en contra de GUSTAVO HENAO ARANGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 009 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023.
Secretaria, 
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf63dc79ac99abe4da8545d50fc3d81397fb5caed65506122f8b06c45cba718f**

Documento generado en 08/02/2023 05:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO
APODERADO DEL DTE	DR. ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADA	SANDY DAREINY SANCHEZ SANCHEZ
APODERADA DE LA DDA	DR. CARLOS FABIAN GIL GASCA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00219 – 00

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO y SANDY DAREINY SANCHEZ SANCHEZ, a fin de entrar a decidir de fondo sobre el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por los partidores designados DR. ANDRES CAMILO LAINO CRUZ y CARLOS FABIAN GIL GASCA.

II. ANTECEDENTES.

Pretensiones:

El señor JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO, a través de su apoderado judicial solicita la liquidación de la sociedad conyugal formada con SANDY DAREINY SANCHEZ SANCHEZ.

Hechos:

PRIMERO: En la sentencia proferida el día 6 de junio de 2022 por el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Ocaña (N de Santander), se declaró la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO entre los señores JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO y SANDY DAREINY SANCHEZ SANCHEZ.

SEGUNDO: En la misma providencia se dispuso declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que surgió entre el matrimonio celebrado entre JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO y SANDY DAREINY SANCHEZ SANCHEZ.

Actuación procesal:

La demanda de liquidación fue admitida mediante auto de cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal de conformidad con el inciso 6 del artículo 523 C.G.P.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, fue fijado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de la secretaría de este Juzgado “de los acreedores de la sociedad conyugal”, así como las publicaciones del asunto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Por interlocutorio se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de presentación de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal - artículo 501 del CGP-, la cual se llevó a cabo el once (11) de noviembre de 2022.

En acta de doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023) se posesionaron en el cargo de partidores los apoderados de las partes.

En consecuencia, en memorial de fecha veintitrés (23) de enero de la anualidad que transcurre, los partidores presentaron el trabajo de partición, del cual se corrió traslado a través del auto de fecha treinta y uno (31) de enero iguales, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Revisado por el despacho dicho trabajo de partición, se encontró conforme a lo establecido por el numeral 2º del artículo 509 del CGP, y en virtud de ello se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

Están acreditados los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Debe recordarse que nuestro ordenamiento legal tiene contemplado un régimen que se caracteriza por la formación inmediata de una comunidad de bienes por el mero hecho del matrimonio, es decir, que se presume su existencia tan sólo por el hecho de contraer nupcias, sin que se requiera cláusula especial que así lo disponga¹. Esto, sin perjuicio de que los contrayentes puedan estipular, previamente al matrimonio, la disposición de los bienes que la integran, a través de capitulaciones.²

Ahora bien, acontecida la disolución de la sociedad conyugal, se consolida la masa social, para así ser objeto de partición previas deducciones de los pasivos y recompensas a cargo de la misma, distinguiéndose los bienes propios de cada cónyuge, de los sociales, haciéndose necesario la elaboración de un inventario de bienes, o sea, de aquellos ítems que integran el haber social, así como de sus deudas.

En efecto, en el curso de la liquidación de la sociedad conyugal, una vez aprobado el inventario de los bienes y deudas sociales, éste dará lugar al decreto de la partición, la que, a su vez, se enmarcará en los bienes y deudas contenidos en el mismo, al que habrá de sujetarse su partidor bajo las reglas propias de la liquidación y adjudicación de la herencia.

En igual sentido, además de verificarse el agotamiento de las etapas procesales propias de este trámite, refulge que, por su parte, el trabajo partitivo se ciñó a los bienes y deudas conforme fuere expresado en la mencionada diligencia, de manera que hay activos y pasivos para distribuir y adjudicar, motivo por el cual se procederá a su aprobación.

¹ 1 Artículos 180 y 1774 del Código de Civil.

² 2 Artículo 1771 y ss Ibídem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ante tal panorama la liquidación presentada quedó de la siguiente forma:

**ACTIVOS DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL:**

ACTIVO 1.

Un bien inmueble ubicado en la carrera 10 No. 3-15S Barrio Sanmiguel del municipio de Rio de Oro, Cesar inmueble con KDX P6-255, y que también tiene como número de identificación la matricula inmobiliaria N°196-41840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, este inmueble es un lote que tiene una construcción, una casa con dos apartamentos, uno en el primer piso y el otro en el segundo piso, el cual tiene un avalúo por ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00 M/Cte.), respecto de este bien inmueble como quiera que no se ha constituido en relación a ese bien inmueble la propiedad horizontal, las partes acuerdan que:

*La señora **SANDY DAREINY SANCHEZ SANCHEZ** junto con el señor **MISAEI ANTONIO SANCHEZ NIZ** procederán a realizar los respectivos trámites para constituir la propiedad horizontal respecto de ese inmueble y poder dividir esa propiedad; quienes deberán cubrir todos los gastos que demande la constitución de esa propiedad horizontal; una vez realizado ese trámite se procederá a adjudicar el inmueble de la siguiente manera:*

El segundo piso de esa edificación, el apartamento será entregado su propiedad y dominio al señor MISAEI ANTONIO SANCHEZ NIZ identificado con cedula de ciudadanía N°5.084.386.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

*El apartamento que está ubicado en el primer piso del bien inmueble señalado anteriormente, el señor **JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO** y la señora **SANDY DAREINY SANCHEZ SANCHEZ** como propietarios disponen a realizar una donación de ese inmueble a los menores **ANTHONY SANTIAGO ACOSTA SANCHEZ** identificado con tarjeta de identidad N°1.066.166.386 y la menor de edad **ADRIANA FELIZA ACOSTA SANCHEZ** identificada con Registro Civil N°1064843529; los costos y los gastos que demande el trámite de esta donación serán cubiertos por los cónyuges **JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO** y la señora **SANDY DAREINY SANCHEZ SANCHEZ** cada uno cubrirá el 50% de los costos de esa donación.*

Finalmente, respecto de inmueble del primer piso, se constituye un usufructo que comenzó a regir el día primero (01) de

*diciembre del año dos mil veintidós (2022) y tendrá una duración de 43 meses, ese usufructo se constituirá a favor de **JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO** como se dijo por el termino de 43 meses, una vez concluido ese usufructo el bien pasara al dominio y propiedad a los menores de edad habidos dentro del matrimonio tal como se indicó anteriormente.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

El pasivo estará conformado por dos partidas:

Partida 1: *Un crédito adquirido en la entidad Crediservir de esta ciudad, cuyo titular es el Señor **JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO**, y cuyo número de crédito es 20190500387, este crédito tiene un saldo a la fecha de quince millones trescientos veintisiete mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$15.327.957) , ese crédito será cancelado en 43 cuotas de cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos (\$442.000) mensuales, que serán cancelados con el producto del arriendo que genere el apartamento ubicado en el primer piso del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 3-15S Barrio San miguel del municipio de Riode Oro, Cesar y lo que no alcance a cubrirse con el producto de ese arriendo será cubierto por las partes, esto es por el Señor **JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO** y la señora **SANDY DAREINY SANCHEZ SANCHEZ** a partes iguales, en este momento ese saldo seria de ciento cuarenta y dos mil pesos (\$142.000) y por lo tanto cada uno de los ex cónyuges deberá pagar mensualmente la suma de setenta y un mil pesos (\$71.000) , en el evento en que ese apartamento ubicado en el primer piso del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 3-15S Barrio San miguel del municipio de Rio de Oro, Cesar no este arrendado, entonces la cuota de cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos (\$442.000) será cancelada a partes iguales por los ex cónyuges, es decir, cada uno deberá cancelar la suma de doscientos veintiún un mil pesos (\$221.000).*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

*Partida 2: Un crédito cuyo titular es **JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO** en la entidad Crediservir, crédito numero 20190501331 cuyo saldo es la suma de seiscientos treinta y dos mil setecientos ochenta y un pesos (\$632.781), será cancelado a partes iguales por los excónyuges, de esta manera la señora **SANDY DAREINY SANCHEZ SANCHEZ**. Cancelara un 50% de la siguiente manera:*

*- La primera cuota que deberá entregarle al señor **JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO** el día quince (15) de diciembre del año dosmil veintidós (2022) por un valor de ciento cinco mil quinientos pesos (\$105.500).*

*- La segunda cuota que deberá cancelar la señora **SANDY DAREINY SANCHEZ SANCHEZ** al señor **JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO** el día quince (15) de enero de dos mil veintitrés por un valor de ciento cinco mil quinientos pesos (\$105.500).*

*- Y una tercera cuota que deberá cancelar la señora **SANDY DAREINY SANCHEZ SANCHEZ** al señor **JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO** el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés por un valor de ciento cinco mil quinientos pesos (\$105.500).*

3. Siguiendo el curso previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, habiéndose aprobado el inventario y avalúo de bienes, procede el Despacho a decretar la partición de bienes dentro del trámite de liquidación y se nos designa como partidores en dicho proceso.
4. Razón por la cual según las indicaciones del inventario y avalúo aprobado se presenta la siguiente:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

ACTIVOS

- **Partida Única.** Bien inmueble ubicado en la carrera 10 No. 3 -15S Barrio San miguel del municipio de Rio de Oro, Cesar inmueble con KDX P6-255, identificado con matricula inmobiliaria N° 196-41840 de la Oficinade Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

Sobre este bien inmueble se deberá realizar a todo costo de la señora Sandy Dareiny Sánchez Sánchez y del señor Misael Antonio Sánchez Niz, los trámitespertinentes para constituir propiedad horizontal, y así dividirlo y obtener dosapartamentos independientes; una vez constituida dicha propiedad horizontal, este será adjudicado de la siguiente forma:

- **Respecto del apartamento y ubicado en el segundo piso del bien inmueble.**

Hijuelas para el señor Misael Antonio Sánchez Niz

Adjudicación	Porcentaje	Avaluó
<i>Propiedad y Dominio del apartamento ubicado en el segundo piso del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria 196-41840</i>	100%	\$75.000.000

- **Respecto del apartamento ubicado en el primer piso del bien inmueble**

Sobre dicho bien se realizara donación que a favor de los menores hijos delos ex cónyuges de la siguiente manera:

Partes o interesados	Documento de identidad T.I.	Porcentaje	Valor (\$)
Anthony Santiago Acosta Sánchez	1.066.166.386	50%	\$37.500.000
Adriana Feliza Acosta Sánchez	1.064.843.529	50%	\$37.500.000
Totales		100%	\$75.000.000



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Hijuelas para *Jesús Evelio Acosta Guerrero*

Adjudicación	Tiempo	Desde – Hasta	Avaluó mensual
Usufructo del bien identificado con MI 196-41840 piso 1.	43 meses	01/12/22 – 01/07/26	\$356.500

PASIVOS

Hijuelas para *Jesús Evelio Acosta Guerrero*

Pasivo que se adjudica	Porcentaje	Avaluó
Partida Primera: Crédito numero 20190500387 a nombre del señor Jesús Evelio Acosta Guerrero, con saldo de \$15.327.957	50%	\$7.663.978
Partida Segunda: Crédito numero 20190501331 a nombre del señor Jesús Evelio Acosta Guerrero, con saldo de \$632.781	50%	\$315.000

Hijuelas para *Sandy Dareiny Sánchez Sánchez*

Pasivo que se adjudica	Porcentaje	Avaluó
Partida Primera: Crédito numero 20190500387 a nombre del señor Jesús Evelio Acosta Guerrero, con saldo de \$15.327.957	50%	\$7.663.978
Partida Segunda: Crédito numero 20190501331 a nombre del señor Jesús Evelio Acosta Guerrero, con saldo de \$632.781	50%	\$315.000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas dentro de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

interpone JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO contra SANDY DAREINY SANCHEZ SANCHEZ , trabajo de partición que fue presentado el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el expediente ante cualquier Notaría del Círculo de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Numeral 7 del artículo 509 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Expídanse a costa de los interesados, copias de la diligencia de inventarios y avalúo, del trabajo de partición y adjudicación, de esta providencia, y de las demás piezas procesales necesarias *-con las constancias de ley-* para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc9cc7bd9a4dfecf5795d6b43156fc4be2df6a8717ff53e059d0a0cee8e8cdd**

Documento generado en 08/02/2023 05:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	NORLEY MONTEJO GUARIN
APODERADO DE LA DTE	DR. DIEGO ANDRES PORTILLO PAEZ
DEMANDADO	MIGUEL ALBERTO REINA ECHEVERRY
APODERADO DEL DDO	JUAN DAVID PERICO RODRIGUEZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00012 – 00

Revisado el presente proceso, este Despacho requiere al apoderado de la parte demandante a efectos de que allegue la solicitud que radicó ante el Ejército Nacional, tal y como se dispuso en la pasada audiencia celebrada el 25 de enero de 2022.

De otro lado reitérese el oficio No. 0153 de fecha 1 de febrero de 2022 dirigido al Ejército Nacional de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1173fc7fdf5df6aa1ceb2890f335a33712d7422989d1fda2f7ebf86f60f0afd3
Documento generado en 08/02/2023 05:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	MAYRA ALEJANDRA BALLESTEROS GARCIA en representación del menor J.D.C.B.
APODERADO	DR. LUIS JAVIER JIMENEZ BONETT
EJECUTADO	OSCAR DANIEL CONTRERAS BULLA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00101 – 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora MAYRA ALEJANDRA BALLESTEROS BONETT, en contra de OSCAR DANIEL CONTRERAS BULA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.262.105 de Choconta, toda vez que vencido el término para proponer excepciones, la parte pasiva, no presentó medio exceptivo alguno, se procede a emitir providencia que ordena seguir adelante la ejecución, así:

Revisada la demanda de referencia, encuentra este Despacho que el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de OSCAR DANIEL CONTRERAS BULLA.

El ejecutivo se inició por CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$5.978.724.00), sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias atrasadas.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, como quiera que no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al ejecutado.

Conforme a lo dispuesto por el art. 422 del C G del P “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Es así que, por virtud de la ley, la sentencia celebrada ante, en este caso ante en la Comisaria de Familia de Ubalá, Cundinamarca el día treinta (30) de enero del 2019 (N. de S.), prestan mérito ejecutivo, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender. La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

De los documentos aportados como soporte en el presente caso, se observa que la obligación emana de la Comisaria de Familia de Ubalá, Cundinamarca el día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), y sin haberse formulado excepciones por parte del demandado, se dispondrá seguir adelante la ejecución, requiriendo a la actora para que proceda presentar liquidación del crédito

Resulta prudente advertir que, en el presente caso el ejecutado había recibido la demanda y sus anexos a su correo electrónico el 10 de diciembre de 2022, pero este despacho no aceptó tal notificación ya que no existía acuse de recibido como lo ha planteado la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia tratando el tema de la debida notificación; no obstante, la parte ejecutada allega pantallazos de conversación del ejecutante con la ejecutada, donde aquel le refiere que ya había recibido la notificación. Por ende, se procedió a dictar auto de ordenar seguir adelante la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo ejecutante la señora MAYRA ALEJANDRA BALLESTEROS BONETT en representación del menor J.D.C.B., en contra de OSCAR DANIEL CONTRERAS BULLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. *Por secretaria liquídense.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4c690e08ef7c394699c93e5410db4a633323103854e609cb7ebb1d171777a4**

Documento generado en 08/02/2023 05:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO
HEREDEROS	1.CAMILO ALBERTO ANGARITA MARTINEZ 2.PATRICIA RIVERA JAIME en representación de la menor S.S.A.R 3.LAURA ESTEFANIA RUEDA QUINTERO en representación del menor O.S.A.R. 4. YURLEY TATIANA ANGARITA CARRASCAL 5.CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL 6. INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00128 – 00

Aceptada como se encuentra la designación de INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL como administradora de la herencia de su difunto padre CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO, envíesele el acta de posesión en la cual debe constar que la designada deberá rendir cuentas de su gestión cada seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 514519d348d8e2d589fdb65def473fa15fd8e9c05d9f9083284d89d6b9e4e64

Documento generado en 08/02/2023 05:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE	LEIDY RUEDAS CARRASCAL
APODERADO DE LA DTE	DR. ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO
DEMANDADO	ABIMEL CLARO BARBOSA
APODERADO DEL DDO	DR. ALIRIO BARBOSA LLAIN
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00233 – 00

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, informándole que la parte demandada formuló nulidad. ORDENE.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, córrase traslado por el término de tres (03) días del escrito de nulidad allegado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334899f52f16759268207814250027a5ff1da5aea23a09f3b86400a235bcf67e**

Documento generado en 08/02/2023 05:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
CAUSANTE	LUIS ADOLFO CLARO
INTERESADOS	1.ANAISABEL CLARO ACOSTA 2.EIDER CLARO CLARO 3.LEIDY YOANA CLARO CLARO 4. YANEIDE CLARO CLARO 5. ANA ELIS CLARO CLARO 6. ISAIR CLARO CLARO 7. JUAN ABEL CLARO CLARO 8. ISRAEL CLARO CLARO 9. ORFELY CLARO CLARO 10. YANDRY MAGREDT CLARO CLARO como cesionaria de los derechos sucesorales de RAMONA ELIDES CLARO CLARO
APODERADO	DR. FREDDY ARLEY PEÑALOZA CARVAJAL
DEMANDADOS	1.LUIS EDIL CLARO GARAVITO 2. YULEIDY CLARO GARAVITO 3. MARIA FERNANDA CLARO GARAVITO 4. DISLEY EVELIO CLARO GARAVITO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00304 – 00

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso en el que se contestó la demanda, pero los poderes de los demandados no fueron debidamente otorgados. ORDENE.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez recibida y estudiada la presente contestación de la demanda por parte de los demandados, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

1. El poder debe allegarse con la respectiva nota de presentación, o ser conferido mediante mensaje de datos por parte de la poderdante, tal como lo establece artículo 5°, de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente contestación de demanda de SUCESION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderado judicial por ANA ISABEL CLARO ACOSTA, EIDER CLARO CLARO, LEIDY YOANA CLARO CLARO, YANEIDE CLARO CLARO, ANA ELIS CLARO CLARO, ISAIR CLARO CLARO, JUAN ABEL CLARO CLARO, ISRAEL CLARO CLARO, ORFELY CLARO CLARO y YANDRY MAGREDT CLARO CLARO como cesionaria de los derechos sucesorales de RAMONA ELIDES CLARO CLARO en contra de LUIS EDIL CLARO GARAVITO, YUSLEIDY CLARO GARAVITO, MARIA FERNANDA CLARO GARAVITO y DISLEY EVELIO CLARO GARAVITO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 009 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023.
Secretaria, 
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5581e6063bc8088c2951dfefeb3a713cbc09ab7f84977b84d1c80207f4fcc3**

Documento generado en 08/02/2023 05:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCION DE COSAS REIVINDICATORIAS
DEMANDANTES	RAMÓN TORRADO ROPERO, CARLOS JULIO TORRADO ROPERO y NELLY TORRADO ROPERO
APODERADO	DR. CESAR ALVAREZ ALVAREZ
DEMANDADA	TORCOROMA TORRADO TORRADO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00357 – 00

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para efectos de resolver el recurso de reposición presentado el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el abogado CESAR ALVAREZ ALVAREZ, obrando en calidad de apoderado de los demandantes RAMÓN TORRADO ROPERO, CARLOS JULIO TORRADO ROPERO y NELLY TORRADO ROPERO, en contra del auto de rechazo de demanda de fecha trece (13) de enero hogaño.

II. ANTECEDENTES.

En resumen, refiere el peticionario en su escrito, que en la demanda entablada sí se encuentran las pruebas que ratifican la calidad de herederos de los demandantes con la titular de derecho de dominio del bien que pretenden reivindicar, igualmente manifiesta que allegó nuevamente la demanda como prueba de que en la misma sí se encontraban dichos documentos.

Es por este planteamiento que considera el recurrente, existe una vulneración al debido proceso por parte del despacho y al artículo 90 del C. G. del P. donde manifiesta que el juez deberá admitir la demanda que reúna los requisitos de ley, tal como es el caso de la demanda impetrada y a la cual se ordenó subsanar sin existir defectos que adoleciera la misma.

III. CONSIDERACIONES.

Por ser procedente el recurso de reposición presentado, de acuerdo al artículo 318 C.G. del P. se resolverá el mismo.

El abogado recurrente manifiesta su inconformidad contra el auto de rechazo de la demanda de ACCION DE COSAS REIVINDICATORIAS en el hecho de que en su demanda venía bien acreditada la calidad de herederos de los demandantes con la titular de derecho de dominio del bien que pretenden reivindicar.

Revisado el expediente se tiene que, si bien el recurrente allega de nuevo la demanda inicial con el fin de subsanar la misma, tanto como en la primera como en la segunda presentación los registros civiles de nacimiento que adjuntan y con los que se pretende acreditar el parentesco, son ilegibles; razón por la cual este Despacho no accedió a tener



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

por subsanada el líbello introductorio y en consecuencia la rechazó.

En atención a ello, el juzgado considera NO REPONER el auto recurrido.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña;

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 DE HOY 08 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria, 

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ac4971d232d2b63d3107d485401f745c99e5d84876d18118c68b8976bb71cc**
Documento generado en 08/02/2023 06:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	AYDE BARBOSA PAREDES
APODERADO DEL DTE	DRA. LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO
DEMANDANDO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS CARLOS SANCHEZ VEGA
CURADOR AD-LITEM	DRA. ALBA CECILIA AFANADOR COTE
CAUSANTE	LUIS CARLOS SANCHEZ VEGA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00043 – 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder allegado es insuficiente ya que se otorga para demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y no para LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por AYDE BARBOSA PAREDES a través de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS CARLOS SANCHEZ VEGA.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d373cd37697c5011db01e24b297919c5f3a4e2ae0c77ffc25298cfe888c40ea**

Documento generado en 08/02/2023 05:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	MAGOLA DIAZ MONTAGUTH
APODERADO DE LA DTE	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	JOHAN ESNEIDER BAYONA MENESES
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00065 – 00

Como no se ha tenido respuesta a nuestras solicitudes realizadas al Banco BBVA, Banco de Bogotá y al Motel “El Rey León” de esta ciudad, se ordena reiterar nuevamente el cumplimiento de los mismos, respuestas que la pueden hacer llegar a nuestro correo electrónico j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo se ordena continuar con la audiencia inicial de fecha agosto 30 de 2022, ordenada mediante auto de fecha agosto 19 de 2022, para tal fin se fija la hora de las **nueve y treinta de la mañana (9:30 am) del día doce (12) de abril del año en curso (2023).**

CONSTANCIA: Mediante oficios N°. 0391, 0392 y 0393 de la fecha se dio cumplimiento al auto anterior.
Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca7357be69288368a611e054b6e939e08f38889c99de7f903e1080a5cbe1dc46

Documento generado en 08/02/2023 05:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	YAMILE ROPERO PEREZ
DEMANDADO	JOSE RESURRECCION VEGA PARRA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00075 – 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Liquidación De La Sociedad Conyugal, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- 1. El poder allegado es insuficiente puesto que es otorgado para dos trámites diferentes uno la liquidación de la sociedad conyugal y el otro el de cancelación de patrimonio de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Liquidación De La Sociedad Conyugal En Continuación, instaurada a través de apoderado judicial por YAMILE ROPERO PEREZ en contra de JOSE RESURRECCION VEGA PARRA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: ENVÍESE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del despacho serán notificados por estado electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama Judicial. Link de acceso al micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria

Miguel Angel Mateus Fuentes

Firmado Por:

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3f1a781e5e6922bacad64e471066cde62da335768b581da0b2de88704768ee**

Documento generado en 08/02/2023 05:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	ALVEIRO LEON PRADO
APODERADO DEL DTE	DR. ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADA	MARIA FERNANDA PRADA NAVARRO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00107 – 00

Revisado el presente proceso, este Despacho requiere a la parte demandante para que allegue la constancia expedida por la empresa 4-72 debidamente diligenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: befb73ca4fc74b6041f43d69cb37a86717bd9ca9e9906ca5ae92b4e5eaaf8c76
Documento generado en 08/02/2023 05:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	CRUZ MARIA LOBO RANGEL
APODERADO DE LA DTE	DRA. LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO
DEMANDADO	DUBER NEY GOMEZ JACOME
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00180 – 00

Se dispone seguir con la etapa procesal siguiente y por ende se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, el día **lunes diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, para realizar la audiencia de inventarios y avalúos según lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requiere para que los apoderados alleguen sus inventarios, enviados de manera simultánea a los demás intervinientes, a más tardar dos (02) días antes de la realización de la audiencia.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE. *Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef23100cfedaa203427e5ed5462891b12afa626b608c88e5d20fb4f9d88fa27**

Documento generado en 08/02/2023 05:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL- FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	ALEXANDRA RODRIGUEZ PALACIO representante legal del niño D.Y.R.P.
REP. LEGAL	DRA.CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	JOSE MANUEL TORRES TORRES Y OLGA AREVALO BLANCO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00254 – 00

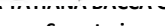
Revisado el presente proceso, se observa que en auto de fecha treinta y uno (31) de enero del presente año, por error involuntario se referenció el nombre del menor de edad SANTIAGO DAVID PEROZO BRICEÑO, siendo esto incorrecto, por lo cual este Despacho procede a realizar la corrección pertinente con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, indicando que el nombre correcto del menor de edad es **DILAN YOSETH RODRIGUEZ PALACIO**, las demás características señaladas en el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) se mantienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,


KARLA  RALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b7a55b74ef0d0ad513c95bb0fe28ba6ff5310f19c0001cf3d5ccc80e20cb8b2

Documento generado en 08/02/2023 05:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	MARLON MARIO MONTEJO CLAVIJO
APODERADO DEL DTE	DR. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	JESUS ELBERTO MONTEJO LOPEZ en Impugnación de Paternidad y JESUS ORLANDO GARCIA GARCIA en Investigación de Paternidad
APODERADO DE JESUS ORLANDO GARCÍA GARCÍA	DR. WALDI AVENDAÑO TOLOZA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00310 – 00

Este Despacho dispondrá tener por contestada la demanda en debida forma según el artículo 96 del C. G. del P, mediante memorial de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y teniendo en cuenta que JESUS ORLANDO GARCIA GARCIA otorgo poder al abogado Waldi Avendaño Toloza, este Despacho procederá a reconocerlo como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido, así como, conceder el amparo de pobreza solicitado, según el artículo 151 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor JESUS ORLANDO GARCIA GARCIA, por cuanto se reúnen los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G. del P.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Waldi Avendaño Toloza como apoderado judicial de JESUS ORLANDO GARCIA GARCIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eba2185c0096c8168f3ceec91739d7cba877b8f087b8f7289fd924a91a27a5**

Documento generado en 08/02/2023 05:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	MIRIAM ANGELICA CASTILLA LANDINEZ
APODERADO DE LA DTE	DRA. IRIS PATRICIA LINDARTE RONDON
DEMANDADO	JESUS ABEL PEREZ ALVAREZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00315 – 00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico de este juzgado, el día treinta (30) de enero del presente año, en el cual solicita la terminación del proceso, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que el mismo no es claro en el sentido que no se indica si se está desistiendo de las pretensiones de la demanda o se está retirando la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35ccb1a988b5b2390319b8f3e97c003a61d3ab7e59eff8ee17c87171021d134c

Documento generado en 08/02/2023 05:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION – LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS	1.YAMILE DEL CARMEN QUITERO MONTEJO 2. ANA SOFIA QUINTERO MONTEJO 3. NOHORA DEL SOCORRO QUINTERO MONTEJO 4. ANA DOLORES QUINTERO MONTEJO
APODERADO	DRA. DIANA PATRICIA TORRES POVEDA
CAUSANTES	ANA DOLORES MONTEJO ANGARITA e ISIDRO QUINTERO PEDROZA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023 – 00002 – 00

En atención a la solicitud presentada por la DIAN de fecha tres (3) de febrero de la anualidad que transcurre, envíesele a esa dirección copia de los inventarios y avalúos de los bienes de los señores ANA DOLORES MONTEJO ANGARITA e ISIDRO QUINTERO PEDROZA que puede ser visualizada en el enlace [1. INVENTARIO DE BIENES](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b14b52e68d3d912a1e823fafd27c810eca2a06ca789befa71675a2c9455452da

Documento generado en 08/02/2023 06:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	BRIANIS ESTHER ROBLES MUÑOZ
APODERADO DE LA DTE	DRA. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO	ENIS CARABALI BOLAÑOS
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023 – 00012 – 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que fue subsanada en debida forma de los defectos señalados en auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023, y que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio, instaurada a través de apoderado judicial por la señora BRIANIS ESTHER ROBLES MUÑOZ en contra de ENIS CARABALI BOLAÑOS, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 108 del C.G. del P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo Primero: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR este auto al representante del Ministerio público y el I.CB.F. de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co , que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00 pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafad39955bfebb19ea8388677bb3d1b4002e357ce013631e4d73f9c57b882f5**

Documento generado en 08/02/2023 06:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE	RUBEL BARRERA JACOME
APODERADO DEL DTE	DRA. ADALUZ JIMENEZ LLAIN
DEMANDADA	ONEIDA RODRIGUEZ MANDON
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023 – 00026 – 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- 1. No indica cual fue el último domicilio conyugal de las partes.
- 2. El registro civil de matrimonio es ilegible.
- 3. El registro civil de nacimiento de la demandada se escaneó de manera incompleta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderado judicial por RUBEL BARRERA JACOME, en contra de ONEIDA RODRIGUEZ MANDON.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada ADALUZ JIMENEZ LLAIN, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

CUARTO: ENVÍESE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del despacho serán notificados por estado electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama Judicial. Link de acceso al micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7cd605868fc2c4d3d7a8f40450ad9267173e181729c240a5d4f37b9eeda667**

Documento generado en 08/02/2023 06:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	ALIRIO CASTILLA QUINTERO
APODERADO DEL DTE	DR. JUAN CARLOS TORRES GUTIERREZ
DEMANDADA	ALIDES PABON JAIMES
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023 – 00029 – 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio, instaurada a través de apoderado judicial por el señor ALIRIO CASTILLA QUINTERO en contra de ALIDES PABON JAIMES, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

Parágrafo Primero: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo Segundo: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de los que se pretenda notifica.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al representante del Ministerio público y el I.CB.F. de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co , que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEXTO: ENVÍESE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del despacho serán notificados por estado electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama Judicial. Link de acceso al micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b62e92b679e49832858cfb01b90da73d371d2a600f8e122ef1e48bd0fb2cec**

Documento generado en 08/02/2023 06:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>